

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: de nueve a una y de cuatro a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36 y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de marzo de 1944 sobre desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal.

Son muchos los casos en que se vienen burlando el espíritu y letra de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos sobre arrendamientos rústicos cuando, al amparo del artículo diez y disposiciones adicionales primera y segunda, se promueven desahucios recabando los arrendadores el cultivo directo y personal, a pesar de la imposibilidad práctica de que puedan realizar la explotación en esta forma, toda vez que carecen de los medios personales y reales que necesariamente se requieren para ella.

Es cierto que la misma Ley, en los párrafos cuarto y quinto de su artículo cuarto, reprime con determinadas sanciones estos casos de simulación; pero la realidad viene demostrando una reiteración de aquéllos, que exige la adopción de medidas especiales que los impida.

Por ello, se hace preciso dictar ciertas normas preventivas de tales abusos, reforzar al propio tiempo las sanciones establecidas y evitar que, al amparo de una transmisión real o fingida del predio, verificado con posterioridad al lanzamiento del arrendatario, se burle el fin social perseguido por la Ley, que no es otro que el de proteger al agricultor modesto, que aporta su esfuerzo y el de sus familiares al cultivo de la tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

Dispongo:

Artículo primero.—Para que prospere la acción de desahucio fundada en la finalización del plazo, de aquellos contratos cuya renta no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario sea cultivador directo y personal, será preciso que se demuestre la racionalidad del propósito del demandante y que éste alegue y pruebe:

Primero. Que las acciones del desahucio por él ejercidas contra cualquier número de arrendatarios solo afectan a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no excede del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo.

Segundo. Que la parte actora, o si estuviere impedida, cualquiera de los hijos que con ella convivan, tiene capacidad de labrador y que aquélla con los demás familiares que también convivan con la misma poseen capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

Tercero. Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

Cuarto. Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél o se

compromete a residir en uno u otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

Quinto. El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa y personalmente en cualquier lugar de España.

Tanto el actor como el demandado podrán solicitar informe técnico de la Jefatura Agronómica correspondiente sobre todos los extremos a que se contraen las alegaciones de la demanda, debiendo el Juez acceder a lo solicitado, en todo caso.

Artículo segundo.—El arrendador que tenga uno o más hijos casados, podrá ejercitar tantas acciones de desahucio que afecten cada una a tierras cuya renta según contrato no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo, cuantos sean el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

No podrá, sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquellos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubieren sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo, a que se refiere el número segundo del artículo primero.

Artículo tercero.—Los preceptos de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y los de la presente, serán extensivos a las fincas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, o con las disposiciones sobre devolución de fincas incautadas por reforma agraria, de fecha veintitrés de febrero y seis de junio de mil novecientos cuarenta, estén en la actualidad arrendadas colectivamente, siempre que, dividida la renta total de la finca por el número de colonos de la misma, dé una renta media que no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Sólo podrán computarse a estos efectos como colonos aquellos que sean cultivadores en la finca de que se trate con un año de antelación a la publicación de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en los artículos precedentes será aplicable a todos los juicios de desahucio de fincas fundados en la causa y propósitos referidos, de explotación directa y personal, en los que en la fecha de publicarse la presente Ley no se haya dictado sentencia que sea firme. En su consecuencia:

Primero. Si el juicio de desahucio ha correspondido por su cuantía, en primera instancia, al Juzgado municipal, se anulará todo lo actuado, tanto en primera instancia como en segunda, si hubiere llegado a ésta, pagando cada parte sus costas, y el actor podrá presentar nueva de-

manda ajustando su acción a los preceptos de esta Ley.

Segundo. Si el juicio de desahucio se hubiere incoado ante el Juzgado de primera instancia, se anulará todo lo actuado en la misma forma y con las mismas consecuencias que se deja expuesto en el número anterior si no se hubiere llegado al momento procesal de proposición de prueba. En caso contrario, cualquiera que sea el estado del pleito, tanto si se halla en primera como en segunda instancia, se concederá a las partes un trámite de rectificación de pedimentos y extraordinario de pruebas, en la misma forma que aparece regulado en la disposición adicional séptima de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, ateniéndose también, en cuanto a la imposición de costas, a lo preceptuado en la citada disposición adicional.

Hagan o no uso las partes del mencionado derecho, el pleito se fallará con sujeción a lo establecido en la presente Ley.

Artículo quinto.—Las sanciones económicas establecidas en el artículo cuarto de la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán también ser aplicadas mediante acción incoada por denuncia de la Delegación Provincial Sindical ante el Ministerio Fiscal, en casos de notoria simulación y manifiesta mala fe, en los que, a pesar de estas circunstancias, la parte interesada no entable la acción correspondiente. En estos casos, será condición previa que el Ministerio Fiscal, además de las comprobaciones que esime pertinen, recabe de la parte interesada la conformidad a la renuncia de sus derechos a entablar las acciones que le correspondan por la simulación del propietario en la explotación directa y personal. Las sanciones económicas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en este párrafo, serán ingresadas íntegramente en el Tesoro Público.

La intervención de la Delegación Sindical Provincial concluirá con la denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cual apreciará libremente y con sujeción a su Estatuto y las disposiciones de esta Ley, si debe promover la acción ante el Tribunal competente.

Durante el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Ley, cualquier propietario que hubiere obtenido judicial o extrajudicialmente la posesión de una finca para el cultivo directo y personal, podrá volver a la misma situación jurídica en que se encontraba con anterioridad a la fecha en que se hizo cargo de la misma, ofreciéndosela a los antiguos arrendatarios para que la lleven con arreglo al contrato de arrendamiento que con ellos tenía concertado anteriormente.

El propietario que se coja a lo que se determina en el párrafo anterior, quedará exento de sanción y de toda clase de responsabilidad que hubiese podido contraer por infracción de las obligacio-

nes asumidas al ejercitar el derecho de recabar la posesión de la finca para su explotación directa y personal, aun en el caso de que el arrendatario no haya aceptado el ofrecimiento a que se contrae el párrafo precedente.

Las restituciones de fincas a sus antiguos arrendatarios, que se realicen sin sanción ni responsabilidad al amparo de los beneficios anteriormente señalados, darán lugar, aparte de la toma inmediata de posesión del predio por los arrendatarios, a una liquidación entre arrendador y arrendatario que abarcará a todos los beneficios y labores que el actual cultivador pueda reivindicar por ser fruto de su patrimonio o de su trabajo. La valoración de su justo precio se realizará de mutuo acuerdo y el pago se verificará dentro del año agrícola. De no existir acuerdo, las partes podrán usar de su derecho, en juicio verbal, ante el Juzgado municipal si la cuantía de lo que es objeto de la demanda no excede de mil pesetas, y, en otro caso, ante el Juzgado de primera instancia por el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de la publicación de esta Ley, podrán instarse las acciones establecidas en la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y en la presente, pero pudiendo alcanzar las sanciones económicas, sea cualquiera el actor, hasta el importe de veinte rentas. Mientras dure la sustanciación de la reclamación entablada, si el propietario enajenare la finca, tendrá obligación de notificar la venta o donación al Juzgado en que dicha reclamación se tramita.

Artículo sexto.—En las transmisiones que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente Ley, las obligaciones y responsabilidades derivadas del compromiso contraído por el arrendador de cultivar directa y personalmente el predio arrendado como requisito indispensable para conseguir el desahucio del arrendatario, serán exigibles al adquirente del predio.

Artículo séptimo.—Queda derogado el Decreto-Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre suspensión de desahucios, así como las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, y se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Justicia a dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Dada en el Pardo, a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 23 de marzo.)

(G. C.—1.115)

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

MINAS

Don Manuel de Landecho y Alledesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que don Francisco Robles, vecino de Madrid, glorieta de Quevedo, 3, 2.º, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 25 de febrero de 1944, una solicitud pidiendo la propiedad de 75 pertenencias de una mina de molibdeno, cuyo expediente tiene el número 1.499, que tendrá por nombre «San Ramón», en término municipal de El Boalo.

Designa las 75 pertenencias que solicita en esta forma:

El punto de partida será la estaca primera de la mina «Fructuosa», número 1.462; desde este punto, y con dirección Sur, se medirán 500 metros, colocándose la primera estaca; desde primera a segunda, con dirección Este, se medirán 1.500 metros; desde la segunda a la tercera, y con dirección Norte, se medirán 500 metros, y de la tercera al punto de partida, al Oeste, 1.500 metros, quedando cerrado el perímetro de las 75 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de 10 de marzo del corriente año la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de El Boalo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. señor Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 10 de marzo de 1944.— Manuel de Landecho.

(G. C.—1.224) (O.—5.801)

Don Manuel de Landecho y Alledesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que don Miguel Moya Gastón, vecino de Madrid, Muñoz Seca, 4, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 2 de marzo de 1944, una solicitud pidiendo la propiedad de 119 pertenencias de una mina de wolfram, cuyo expediente tiene el número 1.503, que tendrá por nombre «San Nicolás 1.º», sita en el paraje Corral de las Carabinas, término municipal de El Boalo.

Designa las 119 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará por punto de partida un mojón de piedras sueltas situado a 225 metros en dirección Sur, 31º 30' Oeste, con relación al Norte verdadero, del ángulo Noroeste del pajar del Corral de las Carabinas, en el arroyo de Las Pozas, propiedad de don Antonio García. Desde dicho punto de partida, en dirección Oeste, 30º Sur, se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; de primera a segunda, en dirección Norte, 30º Oeste, 300 metros; de segunda a tercera, en dirección Oeste, 30º Sur, 100 metros; de tercera a cuarta, en dirección Norte, 30º Oeste, 400 metros; de cuarta a quinta, en dirección Oeste, 30º Sur, 1.000 metros; de quinta a sexta, en dirección Sur, 30º Este, 1.100 metros; de sexta a séptima, en dirección Este, 30º Norte, 1.100 metros; de séptima a oc-

tava, en dirección Norte, 30º Oeste, 200 metros; de octava a novena, en dirección Este, 30º Norte, 100 metros, y de novena a punto de partida, en dirección Norte, 30º Oeste, 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 119 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de 10 de marzo del corriente año la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de El Boalo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. señor Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 10 de marzo de 1944.— Manuel de Landecho.

(G. C.—1.227) (O.—5.834)

Don Manuel de Landecho y Alledesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que don Francisco Robles, vecino de Madrid, glorieta de Quevedo, 3, 2.º, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 25 de febrero de 1944, una solicitud pidiendo la propiedad de 51 pertenencias de una mina de molibdeno, cuyo expediente tiene el número 1.498, que tendrá por nombre «Ana Mari», en término municipal de El Boalo.

Designa las 51 pertenencias que solicita en esta forma:

El punto de partida será la estaca número 3 de la mina «Fructuosa», número 1.462, del mismo término municipal. Desde este punto se medirán al Norte magnético 600 metros, colocándose la primera estaca; desde la primera a la segunda se medirán 600 metros, con dirección Oeste, fijándose la segunda; desde la segunda a la tercera, y con dirección Sur, se medirán 100 metros; desde la tercera a la cuarta, con dirección Oeste, 100 metros; de la cuarta a la quinta, al Sur, se medirán 100 metros; desde la quinta a la sexta, en dirección Oeste, 100 metros; desde la sexta a la séptima, al Sur, 100 metros; de séptima a octava, con dirección Oeste, 100 metros; de octava a novena, con dirección Sur, 100 metros; de novena a décima, con dirección Oeste, 100 metros; de décima a undécima, con dirección Sur, 100 metros; de undécima a duodécima, con dirección Oeste, 100 metros; de duodécima a decimotercera, al Sur, 100 metros, y desde decimotercera al punto de partida, con dirección Oeste, 1.100 metros, quedando cerrado el perímetro de las 51 pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo sido admitida por decreto de 10 de marzo del corriente año la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de El Boalo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. señor Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 10 de marzo de 1944.— Manuel de Landecho.

(G. C.—1.223) (O.—5.800)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Fomento.—Electricidad

A los efectos reglamentarios procedentes, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la siguiente autorización otorgada a don Julián Peña Veá-Murguía, como Director técnico de la Compañía Eléctrica Industrial, para instalar una línea eléctrica a 15.000 voltios, con el fin de suministrar energía eléctrica a la zona de riegos en el kilómetro 5 de la carretera provincial de Pinto a Villaviciosa de Odón.

Tramitado en esta Jefatura el expediente relativo a la concesión administrativa solicitada por la Compañía Eléctrica Industrial, y en su nombre por don Julián Peña Veá-Murguía, como Director técnico de la misma, para instalar una línea eléctrica a 15.000 voltios, con el fin de suministrar energía a la zona de riegos en el kilómetro 5 de la carretera provincial de Pinto a Villaviciosa de Odón;

Resultando que al proyecto que se presentó con la instancia, que consta de los documentos que previenen las disposiciones vigentes, se acompañó resguardo que acredita haber depositado en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ingeniero Jefe, el importe del 1 por 100 del presupuesto de la parte que afecta a terrenos de dominio público;

Resultando que se ha practicado la información pública correspondiente en esta provincia de Madrid, según dispone el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, enviándose la nota-anuncio al BOLETÍN OFICIAL de la provincia y publicándose edicto en el Ayuntamiento de Fuenlabrada, cuya Alcaldía comunicó no haberse presentado ninguna reclamación durante el plazo reglamentario, informando favorablemente, al mismo tiempo, la línea de referencia;

Resultando que, remitido un ejemplar del proyecto a la Compañía Telefónica Nacional de España, ésta presta su conformidad en lo referente a la forma en que ha de efectuarse el cruce sobre una de sus líneas;

Resultando que la Abogacía del Estado informa que en el expediente se han observado los trámites reglamentarios;

Considerando que en los cálculos mecánicos y eléctricos de los elementos de la línea se han observado las prescripciones reglamentarias,

Esta Jefatura ha acordado otorgar la concesión que se solicita en virtud de las facultades delegadas a la misma y lo establecido en el artículo octavo del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a la Compañía Eléctrica Industrial para establecer una línea eléctrica a 15.000 voltios, con el fin de suministrar energía a la zona de riegos situada en el kilómetro 5 de la carretera provincial de Pinto a Villaviciosa de Odón, con arreglo al proyecto presentado y a las prescripciones especiales de esta concesión.

Segunda. Se declara de utilidad pública la línea autorizada y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre vías públicas y predios de los particulares que resulten afectados, no pudiendo ocupar la Sociedad concesionaria ninguna de las fincas sobre las cuales se impone la servidum-

bre sin que proceda el abono de la correspondiente indemnización, a menos que sea autorizada por el propietario para la ocupación sin cumplir aquel requisito.

Tercera. En el origen de la línea se colocarán los seccionadores necesarios para aislarla en caso de necesidad.

Cuarta. El cruce de la carretera de Madrid a Toledo, en su kilómetro 17,020, se efectuará normalmente al eje de la misma, colocando postes metálicos en celosía, empotrados en macizos de hormigón de las dimensiones indicadas en el proyecto, a distancia de doce (12) metros cincuenta (50) centímetros de aquel eje, el de arranque de la línea, y a doce (12) metros, como mínimo, el del lado opuesto. En la ejecución del cruce se observará estrictamente lo prescrito en el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas para el caso de conductores de sección menor de 50 milímetros cuadrados.

Quinta. La distancia entre el conductor más bajo de la línea de alta tensión y el más alto de la Telefónica, comprendida en el vano de cruce de la carretera, no será menor de un (1) metro cincuenta (50) centímetros.

Sexta. Se considera como tarifa límite de esta concesión, a los efectos de lo establecido en el Real decreto-ley de 12 de abril de 1924, la de cincuenta (50) céntimos por kilovatio hora, aprobada por la Jefatura de Industria con fecha 20 de junio de 1934, para usos de fuerza motriz mediante aforo por contador, y con referencia al sector a que pertenece la zona indicada.

En consecuencia, para cualquier elevación de dicha tarifa que pudiera solicitarse en lo sucesivo, será preciso aplicar el artículo 10 de mencionado Decreto-ley.

Séptima. La Compañía Eléctrica Industrial constituirá la fianza definitiva que señala el artículo 19 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas.

Octava. Las obras estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, procediéndose a su recepción y reconocimiento una vez terminadas, mediante levantamiento del acta correspondiente.

Novena. Esta concesión se otorga a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, reservándose la Administración la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de concesión si por razones de utilidad pública lo creyera conveniente, sin derecho por parte de la Sociedad concesionaria a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras realizadas.

Décima. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de cuanto preceptúan las disposiciones vigentes o las que puedan dictarse en lo sucesivo relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo, Seguros Sociales y Protección a la industria nacional.

Regirán, asimismo, las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Undécima. Aceptadas por la Compañía Eléctrica Industrial las condiciones impuestas en esta concesión, deberá participar por escrito, su conformidad a esta Jefatura y reintegrarla en la forma prevista en la vigente ley del Timbre.

provincia de 8 de noviembre de 1943, relativo al justiprecio por expropiación de unos terrenos de don Clemente Fernández González.

Madrid, 25 de marzo de 1944.—El Oficial de Sala, Fernando Boronat.
(G. C.—1.149)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador señor Alberca, en representación de «Salgado y Compañía», S. A., se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración sobre revocación de acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Madrid de 26 de agosto de 1943, por el que se concedió licencia a don Francisco Ramón Soláns para construir edificio destinado a cinematógrafo en Infantas, número 21. (Secretaría del Sr. Bustamante, núm. 33-43.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 22 de marzo de 1944.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—1.146)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador señor Ullrich, en representación del Ayuntamiento de Madrid, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de la Provincia de 21 de febrero de 1941, dictado en reclamación formulada por don Manuel Pérez Venero, contra otro de la Alcaldía Presidencia de 9 de octubre de 1939, sobre intervención de tres vacas lecheras y multa. (Secretaría del señor Bustamante, núm. 14, de 1941.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, a 20 de marzo de 1944.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—1.147)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Francisco Palma Costa se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 21 de febrero de 1936, que destituyó al recurrente de su cargo de operario municipal. (Secretaría del señor Salcedo, núm. 36, de 1936.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1944.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—1.145)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Zenón González, don Vicente Sánchez, don Pedro Muñoz, don Félix Pascual, don Enrique Alba, don Manuel Núñez y don Francisco Tejedor, se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración sobre revocación de acuerdo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid de 19 de julio de 1943, para que se declare el derecho de los recurrentes a cobrar indemnizaciones. (Secretaría del señor Bustamante, 31-43.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, a 2 de noviembre de 1943.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—1.118)

Don Oscar Stein ha acudido ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 6 de marzo de 1943, desestimando reclamación sobre exacción del impuesto de Plusvalía por expropiación del solar sito en

el número 57 del paseo de la Virgen del Puerto. (Rollo 26-43, Secretaría del señor Latorre.)

Lo que hago saber por medio del presente edicto para que llegue a conocimiento de cuantas personas tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 27 de marzo de 1944.—Francisco Cadenas.

(G. C.—1.184)

En el recurso contencioso administrativo que con el número 30, de 1935, se tramita en la Secretaría del señor Garrigues, interpuesto por don Florentino Taladril López, con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 12 de noviembre de 1934, que le declaró cesante como operario de Parques y Jardines, se ha dictado con fecha 1.º del corriente providencia mandando se citen de comparecencia ante este Tribunal, por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los herederos de don Florentino Taladril López, para que acreditando la cualidad de herederos suyos, comparezcan en forma en término de treinta días a hacer uso del derecho que pueda corresponderles en este recurso, bajo apercibimiento de tenerles por desistidos del mismo si no lo verifican dentro del término expresado.

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—1.216)

En el recurso contencioso administrativo que con el número 84, de 1935, se tramita en la Secretaría del señor Garrigues, interpuesto por don Ignacio Rodríguez Gómez con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, que declaró cesante al recurrente como operario de Parques y Jardines, se ha dictado providencia en 1.º del corriente, mandando citar de comparecencia ante este Tribunal, por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los herederos del expresado don Ignacio Rodríguez Gómez, para que, acreditando su cualidad de tales, comparezcan en forma, en término de treinta días, a hacer uso del derecho que pueda corresponderles en este recurso, bajo apercibimiento de tenerles por desistidos del mismo si no lo verifican dentro del expresado término.

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—1.215)

En el recurso contencioso administrativo que con el número 136, de 1935, se tramita en la Secretaría del señor Garrigues, interpuesto por don Aniceto González, con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Cannillas, por el que se suspendió al recurrente de empleo y sueldo durante quince días como Vigilante interino, se ha dictado con fecha 1.º del corriente providencia mandando requerir a dicho don Aniceto González por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que, dentro del término de treinta días, designe domicilio en esta capital donde puedan hacerse las notificaciones, o apodere Letrado o Procurador que le represente en estos autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del expresado término se le tendrá por apartado y desistido del presente recurso.

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—1.214)

En el recurso contencioso administrativo que con el número 15, de 1931, se tramita en la Secretaría del señor Salce-

do, interpuesto por don Gregorio Lesmes Guerra, con la Administración, sobre revocación del acuerdo del Tribunal Económico de 13 de marzo de 1931, relativo a reclamación formulada por arbitrio de Plusvalía, se ha dictado providencia en 8 del corriente, mandando se haga saber a los herederos de don Gregorio Lesmes Guerra, por medio de edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la existencia del presente recurso, requiriéndoles para que, en el término de diez días, comparezcan en él en legal forma, bajo apercibimiento de acordar lo que proceda si no lo verifican.

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1944.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—1.213)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número once, de esta capital, en el juicio ejecutivo especial seguido a instancia del Banco Hipotecario de España, contra don Emilio Grandas Rivera, sobre secuestro, posesión interina y venta de finca hipotecada, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de dicha finca, que es la siguiente:

Un hotel con jardín situado en El Plantío, a la derecha de la carretera de Madrid a La Coruña, frente al kilómetro trece, término municipal de Aravaca. Linda: por frente, que es el Sur, en línea de veintiocho metros, con la citada carretera; por la derecha, entrando, que es el Este, en línea de treinta y cuatro metros, con terreno remanente de donde se segregó la porción de la cual se ha segregado la parcela que ocupa el hotel que se describe, terreno que pertenece a don Juan Manuel Alfonso; por su izquierda, que es el Oeste, en línea de treinta y cuatro metros, con resto del terreno de donde se ha segregado la parcela que ocupa el hotel, cuyo resto pertenece a don Rafael Suárez, y por espalda, que es el Norte, en línea de veintiocho metros, con resto también del mismo terreno de donde ha sido segregada la parcela que ocupa el hotel y cuyo resto pertenece al señor Suárez; comprende una superficie de novecientos cincuenta y dos metros cuadrados, equivalentes a doce mil doscientos sesenta y un pies y setenta y seis décimos de otro, también cuadrados, equivalentes a mil doscientos ochenta y ocho pies, también cuadrados, y el resto es lo que está destinado a jardín, en el cual existe un pozo de aguas claras. Esta finca, según manifiesta la representación del Banco, por efectos de la pasada guerra, se halla reducida a solar.

El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en las Salas audiencias de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, Madrid, y en la del de igual clase de San Lorenzo del Escorial, el día treinta de mayo próximo, a las once

de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que dicha finca sale a subasta por primera vez y por el tipo de veintiocho mil pesetas, convenido al efecto en la escritura de préstamo base del procedimiento, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente en efectivo el diez por ciento de la indicada cantidad.

Que los autos y los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que reclama el Banco, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,
Luis Moliner

(Firmado.)

(A.—2.684)

JUZGADO MILITAR

REQUISITORIA

CEUTA

Julian Alba Berenguer, hijo de Julián y de Encarnación natural y vecino de Madrid, provincia de ídem, nacido el 10 de marzo de 1919, perteneciente al reemplazo de 1940, de oficio radio, de veinticinco años de edad, estado soltero, mide un metro 648 milímetros de estatura, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Artillería de Costa de Marruecos, don Tomás López Martínez, a fin de prestar declaración en el expediente judicial número 1.045, que se le instruye por supuesta falta de deserción; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Ceuta, 14 de marzo de 1944.—El Capitán Juez instructor (firmado).

(G. C.—1.178)

(B.—21.885)

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

ANUNCIO DE LIBRETAS PERDIDAS

Libreta a la vista número 61.123, a nombre de Ramón Amat Maestre.
Libreta a la vista número 64.064, a nombre de Circuncisión Orive del Campo.

Libreta a la vista número 74.104, a nombre de Carmen Carmena Cué-Har.

Libreta a la vista número 107.583, a nombre de José María Fernández Piñero.

Libreta a la vista número 149.569, a nombre de Felisa Villar Martín.

Libreta a la vista número 186, de la Sucursal tercera, a nombre de Aurora González García y Carmen Fernández González.

Madrid, 29 de marzo de 1944.

(A.—2.681)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202

El BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos